



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Conflicto de Competencia
Rad. 680013103004-2022-000106-00

Bucaramanga, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO

Encontrándose al Despacho el presente asunto, procede el Despacho a resolver el conflicto de competencia surgido entre los JUZGADOS CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE FLORIDABLANCA y JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA.

2. ANTECEDENTES

Al proceso de la referencia se le ha impartido el siguiente trámite:

1.1 ISMAEL URIBE PINILLA demandó por las sendas del proceso ejecutivo de mínima cuantía a DARLIN ELISETH JAIMES OSORIO, para que se librara mandamiento de pago, enunciando en el acápite de la demanda denominado “cuantía” la estimó en la suma de \$59.642.283 millones de pesos e indicó que se trataba de un proceso de menor cuantía, y en el acápite “competencia” la determinó en razón a lo estipulado en el numeral 3° del artículo 28 del CGP, esto es, por el lugar de cumplimiento de las obligaciones indicando que correspondía al Juez del municipio de Floridablanca.

Así mismo, según el acta de reparto que milita en el consecutivo 004 del cuaderno principal, la demanda se presentó ante los juzgados civiles municipales de Floridablanca el día 28/01/2022, correspondiéndole al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA.

1.2 Mediante auto adiado del 30 de marzo de 2022 (consecutivo 5 Cdn Ppal), el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA dispuso rechazar la demanda por competencia y remitirla a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Floridablanca- Reparto, sustentando que las partes conciliaron el pago de la suma de \$40.000.000 sin intereses, lo cual no supera la mínima cuantía, por cuanto el valor de las pretensiones no excede el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), conforme al artículo 26 del C.G.P.

1.3 El asunto se asignó por reparto al JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA el día 19 de abril de 2022 (consecutivo 8Cdn Ppal), quien mediante auto adiado del 25 de abril de 2022 declaró que no era el competente para conocer de dicho asunto bajo el argumento que en el acápite de cuantía el total de pretensiones es la suma de \$59.642.283 de pesos, que corresponde al capital por valor de \$40.000.000 más los intereses moratorios cobrados desde el 4 de abril del 2020 y como consecuencia de ello propuso conflicto negativo de competencia.

1.4 Conforme lo dispone el artículo 139 del CGP, se dispone resolver de plano el asunto puesto a nuestro conocimiento.



2. CONSIDERACIONES

2.1 La competencia de una autoridad judicial ha sido entendida como *“la porción, la cantidad, la medida o el grado de jurisdicción que corresponde a cada juez o tribunal, mediante la determinación de los asuntos que le corresponde conocer, atendidos determinados factores (materia, cuantía, lugar, etc.)”*, y se determina a partir de distintos factores: la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza o materia del proceso y el valor económico de las pretensiones (factor objetivo), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), y atendiendo la acumulación de procesos o pretensiones (factor de conexidad).

En el caso como el de marras, es preciso recordar el artículo 25 del CGP el cual indica:

“Artículo 25. Cuantía. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor, y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). (...)”

Que el artículo 26 del CGP señala que:

“Artículo 26. Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)”

A su turno el artículo 18 del CGP refiere:

“Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: 1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en las relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. (...)”

Así mismo, respecto a los intereses el artículo 1617 del Código Civil señala:

“Artículo 1617. Indemnización por mora en obligaciones de dinero. Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:

1a.) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.



El interés legal se fija en seis por ciento anual.

2a.) El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo.

3a.) Los intereses atrasados no producen interés.

4a.) La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas.

2.2 Descendiendo al caso de marras, es claro que la parte actora indicó en su escrito de la demanda que la cuantía era la suma de \$59.642.283 proveniente del capital más intereses, y en ese valor la estimó pues sumó todas las pretensiones a la hora de formular la demanda y ello es lo que determina la cuantía según la norma referida, es más, pese a que en el título ejecutivo que aporta *-conciliación-*, no se pactaron intereses, el artículo 1617 del C.C. mencionado indica que si la obligación es de pagar una cantidad de dinero como aquí sucede, empiezan a deberse los intereses legales, los cuales se fijan en un 6% anual, y no habrá necesidad de justificar perjuicios cuando la parte demandante solo cobra intereses, pues el solo hecho del retardo es suficiente.

De manera que no es correcto el análisis realizado por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA, al indicar que la cuantía es únicamente los \$40.000.000 millones pactados en la conciliación, pues precisamente el artículo 26 del CGP le permite establecerla por el valor de todas las pretensiones, entendiendo que no solamente está cobrando el capital allí pactado sino también los intereses que se están causando por la demora en el pago, situación que hace que la misma se sitúe en un proceso de menor cuantía que conforme al artículo 18 del CGP le corresponde conocer a los juzgados civiles municipales en primera instancia, pues repítase la estimó en \$59.642.283 valor que supera los 40 smlmv.

Conforme a lo expuesto, se asignará el asunto al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA.

En mérito de lo así expuesto el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga,

3. RESUELVE

PRIMERO.- Dirimir el conflicto de competencia suscitado, en el sentido que el conocimiento del presente asunto le corresponde al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA.

SEGUNDO.- En consecuencia, envíese el expediente a ese despacho judicial y comuníquese lo aquí decidido al JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE FLORIDABLANCA. Ofíciase.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
Juez

Firmado Por:

Luis Roberto Ortiz Arciniegas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfc6415997a8cf113423775617e6bfc2d60cd395028d80e42d8ec6a3118ffbe0**

Documento generado en 12/05/2022 02:22:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>